

Villa Regina, 2 de Febrero de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: para dictar sentencia en estos autos caratulados "**A.M.S. C/ C.G.A. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA VR-00788-F-2025**";

RESULTA:

Que en fecha 10/10/2025 se presenta la actora Sra. M.S.Á. DNI 27.473.424, en representación de la niña M.I.Á.C. D.5., con el patrocinio letrado del Dr. Maicol Patelli, y la Dra. Carolina Cailly, solicitando se establezca la prestación alimentaria en el 40% de los ingresos del requerido Sr. G.A.C. D.2., consistente en un piso mínimo de dos (02) salarios mínimos vital y móvil (SMVM), mediante depósito en cuenta bancaria, o lo que se estime corresponder, ello los términos de los arts. 541, 658 ,659, y concordantes del CCyC.

Asimismo, solicita en carácter cautelar, que se establezca una cuota provisoria en el 25 % de los ingresos del requerido con un piso mínimo equivalente a un salario mínimo vital y móvil.

Que en fecha 03/11/2025, se confiere traslado de la demanda.

Que en fecha 18/11/2025, asume intervención en las presentes actuaciones el Dr. Federico Aravena, defensor de menores, en carácter de representante complementaria de la niña M.I.C.Á. en los términos del art. 103 del C.C. y C.

Que el 01/12/2025, obra contestación de demanda del Sr. G.A.C. con el patrocinio letrado del Dr. Cristian David Klimbovsky, oponiendo negativa general, y solicitando se rechace la demanda impetrada en todos su términos, con costas. De los alimentos provisorios, el mismo, rechaza su fijación toda vez que manifiesta que en el expediente de homologación, la cuota no solo se abona mes a mes, sino que también se ha aumentado progresivamente.

Que en fecha 19/12/2025, se tiene por presentado al demandado, y se fija audiencia preliminar.

Que en fecha 29/12/2025, a los fines de resolver los alimentos provisorios peticionados, se confiere vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

Que en fecha 30/12/2025 obra dictamen favorable de la Sra. Defensora de Menores subrogante Dra. Elizabeth Quezada respecto de la medida cautelar peticionada por la

actora.

CONSIDERANDO: Encontrándose los presentes en condiciones de resolver lo solicitado por la Sra. M.S.Á. D.2., respecto al aumento de la cuota alimentaria provisoria, adelanto que haré lugar parcialmente a lo peticionado.

Para resolver así parto por considerar lo dicho en reiteradas oportunidades por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería en cuanto a que: "es reconocido en jurisprudencia y doctrina, los alimentos provisionales son considerados como una medida cautelar que tiene por objeto proveer a la tutela de la integridad física de las personas y la satisfacción de sus necesidades más urgentes, protegiendo la integridad de la persona. Ciertamente que la evaluación para la fijación de los alimentos provisionales no es definitiva y no importa prejuzgamiento alguno, sino que procura establecer el importe provisional de los alimentos mientras dure el trámite del juicio, de lo que resulte indispensable para atender mínimas necesidades". (Bueres-Highton, «Código Civil.», t. I, 1995, Hammurabi, pág. 1356; Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", Edit. Astrea, Buenos Aires, 1993, págs.. 122/123, núm. 142). CÁMARA APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - GENERAL ROCA Sentencia 335 -05/07/2024 -INTERLOCUTORIA. Expediente RO-01255-F-2024 -N.P.L.I.C.G.J.S. S/ ALIMENTOS.

Bajo esta óptica es menester señalar que el principio rector de la materia de familia, en cuestiones relativas a los niños, niñas y adolescentes, es el interés superior del niño, su conveniencia y bienestar y es imperativo resolver en función de ese interés y la situación particular en cada caso (art. 3 de la CDN y Art. 4 Ley Provincial 2302). El principio del interés superior del niño no debe ser algo abstracto y simplemente nominativo, sino más bien debe determinarse en cada caso cuál es ese interés concreto de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el proceso y determinar su alcance, para así decidir las situaciones que se planteen en pos de su bienestar y el de toda la familia.

A los fines de resolver los alimentos provisionarios peticionados en demanda, parto por valorar que el Art. 544 del CCC, permite desde el inicio de la causa o en el transcurso de ella, la determinación de una prestación alimentaria cautelar a favor de los NNyA. Que los alimentos a determinar deben permitir verosímilmente, cubrir las necesidades de los hijos menores de edad y de manera acorde al caudal económico del alimentante. En coincidencia con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, ponderando que los alimentos fijados en acuerdo privado y suscripto por las partes y homologado en los

autos VR-15262-F-0000 "A.M.S.C.C.G.A.S.H.D.C., en los que el Sr. C. se obligaba a abonar mensualmente en concepto de prestación alimentaria a favor de su hija, la suma de pesos equivalente al 30% del Salario Mínimo, Vital y Móvil, con un piso mínimo de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00), a partir del mes de Mayo 2022, ha devenido en insuficiente a los fines de garantizar las necesidades básicas de la niña, sumado a los gastos propios derivados de la etapa evolutiva en la que se encuentra.

Por lo que entiendo corresponde hacer lugar al pedido de fijación de alimentos provisорios en post de garantizar las necesidades elementales de la niña hasta el dictado de la sentencia definitiva, aun cuando en autos se encuentra denunciada la situación económica del alimentante. Conforme a ello,

RESUELVO: Hacer lugar al aumento de los alimentos provisорios fijados en autos y peticionado por la parte actora. En consecuencia, fijar una cuota alimentaria provisорia y mensual a cargo del Sr. G.A.C. D.2., consistente en el equivalente al 25% de los ingresos que tenga a percibir el demandado con más asignaciones familiares sí percibiere, suma que no podrá ser inferior al 80% del SMVM, a partir del mes de FEBRERO 2026.

Dichas sumas deberán ser abonadas del 01 al 10 de cada mes a partir del MES DE FEBRERO DE 2026, mediante depósito judicial en la sucursal VILLA REGINA, del BANCO PATAGONIA S.A., a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos.

A los fines de un efectivo control por parte de la judicatura, ordeno la apertura de una cuenta judicial en autos, ofíciense y notifíquese al Banco Patagonia S.A de Villa Regina a los fines de que proceda a la apertura de la cuenta judicial y gestione las medidas necesarias para que la Sra. M.S.Á. DNI 2. perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a estos autos, con la sola presentación de su DNI. Así mismo informe Nro. de cuenta y CBU de la misma, debiendo acompañar constancia de los mismo. Confección y diligenciamiento a cargo del profesional y suscripto por secretaria.

Notifíquese a la actora por nota

Notifíquese al demandado al domicilio real. -

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA.-